

---

Expte.Nro: P-97.026/16 ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 18/09/2019 16:23:36

CARATULA: "F/C DI CESARE MELI, ANDRES SALVADOR POR HOMICIDIO (DR. COUSSIRAT - COLEGIADO)"

Oficina: PD018602 - Segundo Tribunal Colegiado (usuario) Primera Circuns.  
FUNDAMENTOS DE CONDENA

---

**Expte. N° P- 97.026/16**

**“FC. C/ DI CÉSARE MELI, Andrés Salvador por HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA MUJER, POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO”**

## **FUNDAMENTOS**

### **SENTENCIA N° 756**

Constituido este Segundo Tribunal Penal Colegiado, en ejercicio de jurisdicción colegiada integrada por los Sres. Ministros, Dr. Jorge Alfredo COUSSIRAT, Juez, Dra. María Alejandra RATTO, Conjuez y Dr. Mauricio Javier JUAN, Conjuez, con la Presidencia del primero de los nombrados, atento lo prescripto por los Arts. 45, 46, 414, 415 y concordantes del Código Procesal Penal, para tratar la presente causa N° **P-97.026/16**, arriba intitulada, seguida contra **Andrés Salvador DI CESARE MELI**, D.N.I. N° 37.778.057, hijo de Andrés y de Mabel, nacido en la Provincia de Mendoza el día 23/06/1993, argentino, alfabeto, estudios universitarios en curso de Comercio Exterior, con domicilio real en calle Veracruz N° 7890 de Luján de Cuyo, Mendoza, actualmente alojado en Penitenciaría Provincial, previo a su estado de detención trabajaba como empleado administrativo en la empresa de su padre, no percibía un ingreso formal, sino pagos semanales.

Luego de la audiencia de debate y oídos los alegatos de la señora Fiscal, Dra. Claudia RIOS de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional, de los Dres. Pedro Fernando LUQUEZ, Pablo CAZABAN y Daniel ALVAREZ DOYLE defensores del imputado, y de los Dres. Carolina JACKY y Juan Manuel RIFO VECCHIATTO representantes del Querellante Particular por la Sra. Susana Graciela GONZALEZ CARRIZO, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

-

**PRIMERA CUES-TIÓN:** ¿Corresponde hacer lugar al incidente de nulidad deducido por la defensa del encartado?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Está probada la materialidad del hecho, la autoría y respon-sabi-lidad del pro-cesa-do?

**TERCERA CUES-TIÓN:** ¿Qué cali-fi-cación legal co-rres-ponde?

**CUARTA CUES-TIÓN:** ¿Cuál es la pena apli-cable en el caso concre-to?

## **QUINTA CUESTIÓN:** Cos-tas.

-

-

### **PRIMERA CUESTIÓN**

El Dr. Jorge A. Coussirat dijo:

Inmediatamente después de la declaración de apertura del debate y tal como consta en el soporte de audio, el doctor Cazabán por la defensa del acusado Di Césare Meli dedujo incidente de nulidad. El planteo de dicho incidente fue asentado por el abogado defensor en tres pilares: a) vicios en el secuestro del teléfono móvil de propiedad del encartado Di Césare y vicios en la cadena de custodia del mismo; b) nulidad de la extracción de datos del susodicho teléfono móvil y c) nulidad del allanamiento del inmueble ubicado en calle Alsina N° 2550 del departamento Maipú.

Fundó el letrado la cuestión planteada en una serie de argumentos que lucen en el audio ya mencionado, los que se dan aquí por reproducidos “brevitatis causae” y, como puede advertirse, los mismos no son más que una reiteración de planteos ya formulados durante el desarrollo de los procedimientos en la etapa investigativa previa del sub lite. En efecto, todos esos argumentos no merecen ser reproducidos aquí, en primer lugar, por cuanto han sido receptados informáticamente y, en segundo término, porque como se verá, ya han motivado resoluciones jurisdiccionales que han zanjado la cuestión, en lo concerniente a los puntos individualizados ut supra como a) b) y c).

En lo que concierne a los dos primeros aspectos, esto es a la existencia de vicios en el secuestro del teléfono móvil de Di Césare y a la nulidad de la extracción de datos del mismo, como bien ha sostenido la señora Fiscal de Instrucción concordantemente con la querrela al contestar la vista del incidente, los planteos no pueden ser acogidos en esta instancia. Ello es así porque, tal como se desprende de las constancias de fs. 1257 vta., durante el desarrollo de una audiencia oportunamente fijada, la defensa ya ha planteado “...la nulidad del acta de procedimiento de fs. 86/87, la nulidad de la pericia y extracción de datos sobre la inspección del teléfono celular del imputado Andrés Di Césare”. Dicho incidente y luego del trámite procesal correspondiente, es resuelto a fs. 1275 durante el curso de la audiencia celebrada a tal efecto. Allí, la señora Jueza resuelve: “I) Rechazar la nulidad del acta de procedimiento de fs. 86/87... II) Rechazar la nulidad del informe y extracción de datos realizado sobre el teléfono celular secuestrado en autos, de propiedad del imputado Andrés Salvador Di Césare por falta de autorización y previa notificación a la defensa...”.

La recién transcrita resolución fue recurrida por la defensa (fs. 1277) y en la fundamentación del recurso nuevamente se argumenta (fs. 1277 vta.) sobre la obtención de datos del teléfono móvil, entre otros aspectos. Es así como, a fs. 1808, el Tribunal Colegiado N° 1, resuelve en el punto II del decisorio “Rechazar el planteo de nulidad incoado por la defensa en relación a la extracción de información del teléfono celular del imputado”.

Va de suyo entonces que, en dos instancias judiciales se ha rechazado la existencia de vicios en relación al modo en que se desarrolló el secuestro del teléfono celular y a la obtención de los datos del ya mencionado teléfono del acusado Di Césare. Va de suyo también que no se ha acogido pretensión alguna en lo atinente al secuestro del mismo toda vez que ese ha sido el paso previo indispensable para que se haya llevado a cabo la extracción de datos de aquél.

Y, en lo que atañe a la cadena de custodia a la que se ha referido complementariamente la defensa en la nulidad articulada ante este Tribunal Colegiado N° 2, en primer lugar, no ha mencionado en momento alguno de qué modo se ha producido algún vicio que haya permitido la manipulación del celular por fallas en la cadena de custodia. En tal sentido, no ha tenido en cuenta que el mismo día en que se produjo el secuestro del móvil, dicho aparato fue puesto a disposición de los técnicos encargados de la obtención de los datos de interés para la causa, ello por expresa disposición de la señora Fiscal de Instrucción actuante. Ello así surge de las constancias de fs. 301 y 322. En suma, su planteo de la existencia de vicios en la cadena de custodia no aporta en concreto cuáles son los vicios y de qué modo han perjudicado la actividad procesal. Por consiguiente, cabe concluir en que la defensa no aporta elementos de juicio que permitan visualizar la existencia del vicio del que se agravia. Esto resulta sustancial porque no basta con una genérica e imprecisa mención de la cadena de custodia como base de la pretensión de la defensa, sino que es necesario que se explicita de qué modo se ha producido el perjuicio como derivación del vicio que se pretende producido.

Queda claro entonces que el incidente de nulidad que ha deducido la defensa al inicio de la audiencia de juicio oral, en lo que concierne al secuestro del teléfono móvil de propiedad del acusado Di Césare y la posterior obtención de información acumulada en el mismo, ha sido ya resuelto por la Jueza del Primer Juzgado Colegiado y que dicho decisorio ha sido confirmado por el resolutorio al que se ha hecho referencia ut supra, dictado por el Tribunal Colegiado N° 1. Vale decir, el planteo del doctor Cazabán es en esencia, una nueva pretensión de que se resuelvan cuestiones que ya han sido motivo de decisión jurisdiccional en dos ocasiones. Resulta entonces evidente que, por esa sola razón, la nulidad en lo que atañe al secuestro y obtención de datos del teléfono móvil propiedad del acusado Di Césare y que ha sido individualizado tal como consta en autos y en el audio, no sólo no puede ser acogida, sino que ni siquiera puede ser objeto de análisis en esta etapa procesal. Si bien se mira, efectuar el análisis que pretende la defensa implicaría, por tercera vez, determinar si corresponde o no la nulificación de actividad procesal. Ello no resulta procedente en el sistema normativo provincial.

Además, resulta de toda evidencia que no se puede sostener como viable que este Tribunal Colegiado N° 2 se convierta en una especie de Tribunal de revisión de decisiones del Tribunal Colegiado N° 1, situación no prevista ni regulada en el régimen recursivo de la ley procesal de Mendoza.

La restante cuestión que ha introducido el doctor Cazabán en el incidente se refiere a la nulidad del allanamiento del inmueble de calle Alsina N° 2550 del departamento de Maipú, el que ha sido individualizado como cuestión c).

En primer lugar y para evitar todo tipo de confusión debe dejarse en claro que el inmueble allanado es el de calle Alsina N° 2550 de Maipú (fs. 317/318) y que el mismo no es un domicilio sino un galpón utilizado por la empresa en posesión del padre del acusado, tal como se desprende de las constancias del acta de allanamiento recién citada.

El doctor Cazabán ha argumentado en el sentido de que dicho allanamiento ha sido realizado sin orden por cuanto el inmueble allanado es el de calle Alsina N° 2511 y la orden que autorizaba tal medida lo fue para calle Alsina N° 2550. Además, argumentó el letrado que la medida se practicó en horas de la noche sin autorización expresa tal como lo exige el artículo 217 del Código Procesal Penal. Agregó finalmente que la nulidad del acto de ingreso al inmueble referido, por ser sin orden de Juez competente, lleva consigo la nulidad de todas sus consecuencias, esto es, el secuestro del vehículo marca Ford Fiesta de propiedad de Di Césare y que luego fuera objeto de registro y obtención de muestras.

Si bien se mira, la nulidad deducida ya tuvo andadura en autos. Tanto es así que ella fue planteada por la defensa y resuelta en forma negativa por el Juzgado Colegiado, lo que generó el recurso de apelación que luce a fs. 993/996 de autos, el que fue declarado inadmisibile (fs. 1002/1003) por el Tribunal Colegiado interviniente. Ello motivó que la defensa, expresamente, hiciese reserva de recurrir en casación (fs.1013).

Debe aquí dejarse aclarado que la referencia que allí hace la defensa a fs. 936/937 en rigor de verdad lo es a las constancias de la resolución original ya mencionada que obra a fs. 1002/1003. Pues bien, el mentado resolutorio fue en definitiva consentido toda vez que no se concretó el recurso del que hizo reserva la defensa, como bien destacó la señora Fiscal durante la audiencia y en respuesta al planteo nulificante del doctor Cazabán.

Vale decir, también en lo que respecta al allanamiento en el que se secuestró el vehículo Ford Fiesta se han producido planteos de nulidad que han sido rechazados mediante resoluciones que han adquirido firmeza tal como se lleva dicho. Por consiguiente, intentar ahora nuevamente incidentar sobre aquellos aspectos no resulta procesalmente posible en el sistema normativo procesal. Ya se dijo que no puede pretenderse que este Tribunal de juicio se convierta en una instancia superior de otro Tribunal de igual jerarquía que ya tomó intervención resolviendo la cuestión que aquí busca reeditarse, la que además, ha adquirido firmeza al no ser oportunamente recurrida.

A mayor abundamiento, cabe señalar además que la pretensión de la defensa de excluir mediante su planteo los resultados del allanamiento, esto es, el secuestro del Ford Fiesta y la actividad técnica practicada sobre él, carecen de virtualidad puesto que tal como se ha producido aquella actividad procesal, ella queda evidentemente encuadrada en lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como “el descubrimiento inevitable”, como excepción a la doctrina de los frutos del árbol venenoso. Con esa locución se hace referencia a aquella actividad procesal que podría resultar invalidada por la existencia de vicios en el modo de obtención, pero que resulta saneada por cuanto existen otras vías investigativas en curso que indefectiblemente iban a tener como resultado la obtención del medio probatorio obtenido de manera irregular.

En tal sentido Maximiliano Hairabedian, sostiene que la excepción del descubrimiento inevitable es un remedio sanador de vicios del procedimiento. Afirma que “...La excepción del descubrimiento inevitable se aplica cuando la actividad ilícita (v. gr. allanamiento sin orden) y sus consecuencias (v.gr. secuestro de estupefacientes) se hubieran conocido por otros caminos que en el futuro, indefectiblemente se hubieran presentado, prescindiendo de la actuación contraria a derecho...” (autor citado, “Eficacia de la prueba ilícita y sus derivados en el proceso penal”, ed. Ad Hoc, Bs. As., 2010, pág. 90). Agrega allí (pág. 91) que la nueva Constitución cordobesa, en su artículo 41, pareciera receptar la excepción de “descubrimiento inevitable”. Cita asimismo (pág. 92) jurisprudencia norteamericana (“Nix vs. Williams) según la cual resulta válida una confesión del acusado viciada en la que indicó el lugar y que permitió el hallazgo del cadáver de la víctima, cuando dicho hallazgo del cuerpo aún sin esa confesión hubiese sido igualmente hallado por las patrullas que lo buscaban y que estaban llegando al lugar.

En igual sentido se expide María Paula Quiroga quien señala, también con cita de “Nix vs. Williams”, y aludiendo a Planchadell Gargallo, que es una excepción teóricamente fácil de entender porque “...supone que el nexo causal y la dependencia entre la prueba ilícita y la derivada se rompe cuando los datos o hechos que la prueba derivada aporta hubieran sido descubiertos o se hubiera accedido a ellos de igual forma por vías procesales lícitas” (autora citada, Tesis doctoral (inérita) “El imputado como objeto de prueba”, cap. “Prueba ilícita. Descubrimiento inevitable”, págs. 552/557). Allí se efectúan precisiones respecto a las diferencias entre la excepción de la fuente independiente y la denominada descubrimiento inevitable.

Todo ello permite sostener que el del sub examen es un claro caso de la segunda de las excepciones señaladas.

También en este sentido puede verse el comentario que sobre el tema han efectuado Ester Eusamio Mazagatos y Ana Sánchez Rubio. Sostienen que en la jurisprudencia norteamericana la segunda excepción que se planteó a la doctrina de los frutos del árbol envenenado fue la doctrina del descubrimiento inevitable, la que no es más que una extensión de la excepción de la fuente independiente. Así es como entienden que se “...admitirá la utilización de determinadas pruebas lícitas - pero derivadas de otras ilícitas - si llegara a demostrarse que las

mismas se habrían obtenido inevitablemente por otros medios de prueba lícitos en el curso de la investigación...” (autoras citadas, “La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos”, serie Monografías, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 171).

Lo referenciado respecto a la jurisprudencia norteamericana y a la doctrina que a ella se refiere, en relación a la excepción del descubrimiento inevitable, tiene valor en el sistema normativo nacional porque resulta indiscutible que la teoría de los frutos del árbol venenoso aceptada en el país, tiene claro origen en la jurisprudencia de Estados Unidos.

Vale decir entonces que cuando inevitablemente y por métodos regulares, ya había cauces en marcha que habrían desembocado de todos modos en el descubrimiento del lugar en que se encontraba el vehículo buscado, el vicio del allanamiento viene a quedar dentro de lo que debe considerarse una excepción sobre la base del descubrimiento inevitable.

En el sub lite, todas las constancias de autos indican que, a instancias del Ministerio Público, el personal policial se hallaba en la búsqueda del vehículo en el que se movilizaba el hoy acusado Di Césare Meli. A tal punto es esto así que en primera instancia se allanó el domicilio de calle Veracruz N° 7890, del distrito La Puntilla, Luján, en busca del automotor y al no encontrarlo allí y tomarse conocimiento de la existencia de los galpones de calle Alsina, ordena vigilancia en calle Alsina N° 2511. Y se solicitó el allanamiento del inmueble de Alsina N° 2511, autorizado por la señora Jueza (fs. 317/318). Dicha medida tenía por finalidad el hallazgo y secuestro del vehículo en el que habitualmente se movilizaba el acusado Di Césare. Ante el resultado negativo y tomando conocimiento de que en el inmueble ubicado prácticamente enfrente del local allanado existía otra propiedad en la que la familia Di Césare guardaba vehículos, se ingresó a ella encontrándose los automotores que se detallan a fs. 317 vta., entre ellos el Ford Fiesta dominio OIV 226 luego objeto de medidas investigativas de carácter técnico.

Lo dicho en el párrafo anterior viene a demostrar, más allá de cualquier duda, que la investigación estaba directamente enderezada a la búsqueda y hallazgo del Ford Fiesta de propiedad de Di Césare Meli. Dicha investigación indicaba que el vehículo estaba en calle Alsina N° 2511. Por lo tanto, es indudable que, si el vehículo no estaba en el lugar autorizado para allanar sino en el inmueble ubicado enfrente, fuera como fuese, el vehículo iba a ser encontrado y por consiguiente objeto de búsqueda de rastros, tal como se hizo. En otras palabras, si el automotor era buscado con la finalidad de buscar rastros en él, y si el mismo se encontraba no en el galpón en el que se suponía sino en uno aledaño y que también era utilizado por la familia del acusado para guardar vehículos, el vicio del ingreso al lugar se encuentra incluido en la excepción del descubrimiento inevitable reconocida por la doctrina y la jurisprudencia antes señalada.

Puede entonces afirmarse sin dudar, que la excepción del descubrimiento inevitable es aplicable al caso y consecuentemente, el vicio de la orden de allanamiento queda saneado. Por consiguiente, la actividad probatoria llevada a cabo sobre el vehículo secuestrado deviene en lícita, lo que conlleva el rechazo del planteo de nulidad de las medidas probatorias practicadas sobre el automóvil Ford Fiesta dominio OIV 226.

Repito aquí que todo lo señalado en relación a la tesis del descubrimiento inevitable viene dicho sólo a mayor abundamiento puesto que el núcleo de la cuestión estriba en que el planteo de nulidad de la defensa ya ha sido resuelto en instancias procesales previas.

Sólo un párrafo final para el argumento defensorista referido a la hora del allanamiento. Tal como consta en autos, el lugar allanado no es un domicilio sino un galpón. Ello surge de las propias constancias del acta de allanamiento. Por consiguiente, la limitación horaria prevista en el artículo 217 de la ley de rito no resulta aplicable toda vez que la situación encuadra en lo normado por el artículo 218 de dicho cuerpo legal. Si ello es así, carece de trascendencia que la autorización de allanamiento haya sido solicitada para horas vespertinas o no (fs. 323/324).

Recapitulando, el incidente de nulidad deducido por la defensa del acusado Di Césare Meli debe ser rechazado en todos sus términos, por las razones previamente señaladas.

Así voto en lo atinente a la primera cuestión.

Por sus fundamentos, los doctores Mauricio Juan y María Alejandra Ratto adhieren al voto que antecede.

Quedan de esta forma redactados los fundamentos de la resolución que oportunamente se dictara en audiencia oral y que ha quedado debidamente registrada en soporte de audio y video.

-

## **SEGUNDA CUESTIÓN**

El doctor Jorge A. Coussirat dijo:

Se ha traído a juicio en el sub lite a Andrés Salvador Di Césare Meli, acusado de ser el autor penalmente responsable de los hechos reseñados en el requerimiento de citación a juicio de fs. 1326, acto acusatorio que fuera ratificado por decisión jurisdiccional de fs. 1379. Esos hechos deben tenerse aquí por reproducidos en todos sus términos en mérito a la brevedad. Asimismo, consta que durante el desarrollo del debate, la señora Fiscal de Instrucción modificó la acusación en los términos en los que ella luce tanto en la videograbación de la audiencia como en la presentación de fs. 1661. La modificación de la plataforma fáctica señalada también debe tenerse aquí por reproducida “brevitatis causae”.

Luego de la audiencia, incorporada en legal forma la prueba oportunamente ofrecida por las partes y oído el encausado en formal declaración, tal como consta en el audio respectivo e incorporada también su declaración de fs. 1241/1242 atento a su abstención parcial, la señora Fiscal mantuvo en todos sus términos la acusación que oportunamente formuló contra Di Césare Meli, entendiéndolo autor de la muerte de la víctima (Julieta González) y sosteniendo que tal conducta configura el delito de Homicidio agravado por violencia de género y por existir relación de pareja, a la letra del artículo 80 incs. 1° y 11° del Código Penal. La querrela mantuvo también la acusación en los mismos términos que la señora representante del Ministerio Público, en tanto la defensa afirmó que según sus argumentos no existen elementos de juicio suficientes como para dar por acreditada la responsabilidad de su pupilo en los hechos, entendiendo que debe el mismo ser absuelto por el beneficio de la duda y, subsidiariamente, solicitó condena por homicidio simple, arguyendo que ni las exigencias típicas del femicidio ni las de relación de pareja se han acreditado en el sub examen.

Así las cosas y entrando al análisis de la segunda cuestión, es decir, si el hecho objeto del proceso se encuentra acreditado y también la autoría del encausado, sostengo que ambas deben recibir respuesta positiva. En lo que concierne a la muerte violenta de Julieta González, ella se prueba con el informe de necropsia que corre agregado a fs. 450/452. Se afirma en el mismo que la causa de muerte es compuesta, señalándose textualmente en las conclusiones: Traumatismo cráneo encefálico – asfixia por estrangulamiento”. Se aclara al respecto que la compresión violenta del cuello tuvo lugar mientras la víctima se encontraba con vida y ello se extrae del hallazgo de signos asfícticos en los pulmones y de fragmentos de piel y rostro con signos vitales atribuibles a compresión sostenida y roce intenso. Coincidentemente, los testimonios de la perito actuante Godoy y del médico forense y doctor en entomología Fernando Aballay, dan cuenta de haber efectuado actividades técnicas sobre el cadáver de Julieta González.

Con dichos elementos de juicio se prueba entonces la muerte de la víctima. Y se prueba también que la violencia ejercida generó las numerosas lesiones que se describen en el informe de fs. 450/452, los que se concentran fundamentalmente en cara y cráneo y que concuerdan con las piedras ensangrentadas que se ubicaron junto al cadáver tal como lo señalan los informes de Policía Científica oportunamente incorporados.

Ello además de los rastros de compresión de cuello a los que ya he hecho referencia.

El segundo de los aspectos a analizar, es decir, la autoría de la susodicha muerte, ha sido apoyada por la doctora Ríos en una larga serie de elementos probatorios que señalan a Di Césare Meli y que, por ser serios, precisos y concordantes, conforman una cadena probatoria en la que válidamente se sustenta la acusación y que da por tierra con la versión exculpatoria del encausado.

Ante todo, el lugar en que fue encontrado el cadáver y la fecha del hallazgo. Según lo probado (fs. 86/87) en las cercanías del establecimiento penitenciario Almafuerte, el día 27 de septiembre, en las primeras horas de la mañana, un operario de máquinas viales (Mario Arias Abrego), mientras cumplía tareas en el lugar, esto es, en la ex ruta n° 7, a la altura del kilómetro 1074, pudo ver un cuerpo tendido sobre la maleza. Debo aclarar aquí que el testigo citado, en la audiencia expuso que esa es zona de ripieras y bastante transitada, pero que el cadáver solamente pudo verlo porque iba sobre un máquina alta y justo en el momento en que vio el cuerpo él miraba una de las ruedas de la máquina puesto que de otro modo no lo hubiera advertido porque los arbustos de la zona impedían la visión desde la calle. Estos dichos se han visto avalados no sólo por las constancias policiales de fs 86/87 sino además por el informe de fs. 88 y explican que el cuerpo no se viera al pasar por el lugar y que permaneciera allí varios días sin ser advertido.

En segundo lugar, la señora Fiscal puntualizó que según el informe de necropsia efectuado por la doctora Marcela Godoy, al que adhirió el doctor Nanfaro y la doctora Sotelo Lagos, el tiempo de muerte de Julieta Lagos era de dos días anteriores al momento del estudio de necropsia. Debo señalar aquí que tanto el doctor Nanfaro como la doctora Sotelo no vieron el cuerpo y se han limitado a validar el informe de la doctora Godoy en tanto y en cuanto lo han estimado debidamente fundado. De lo dicho se desprende que la muerte de Julieta González hubo de ocurrir, según esta primera hipótesis que generó la acusación originaria, durante el transcurso de las primeras horas del día 25 de setiembre. Pero he aquí que, con toda claridad, el doctor Nanfaro sostuvo que a los efectos de precisar el momento del deceso "...aparece la entomología con datos de mucha mayor precisión..." (sic)

Por ello y en tercer lugar, el testimonio del entomólogo doctor Fernando Aballay cobra fundamental importancia. El mencionado científico, luego de demostrar notable solvencia técnica y conocimientos sobre su ciencia, afirmó sin lugar a dudas y basado en la fauna cadavérica que obtuvo del cuerpo que la muerte no pudo ocurrir sino cuando menos dos días y medio y cuatro antes del hallazgo del cadáver. Y agregó que, según autorizada doctrina, la muerte debe ser ubicada cuando menos entre los tres y los cuatro días previos al hallazgo. Señaló el doctor Aballay que, para llegar a esas conclusiones, como sus conocimientos versan específicamente sobre las moscas que son autóctonas de la zona de Cacheuta, tomó muestras de la nariz y boca del cadáver y luego siguiendo los protocolos científicos necesarios, hizo cultivos de larvas y así pudo concluir en que la muerte tuvo lugar en un período de tiempo no menor a las fechas que he mencionado antes, es decir, entre dos y medio a cuatro días antes, tomando la fecha de obtención de las muestras. Si se atiende a que dichas muestras fueron tomadas, según los dichos del testigo, en horas de la tarde del 27 de septiembre de 2016, la muerte de Julieta González hubo de ocurrir, como muy tarde, en el transcurso del día 23 de septiembre y muy posiblemente antes. Pero debo reiterar aquí que el doctor Aballay reiteradamente expuso que esos hasta cuatro días a los que él hizo referencia constituyen el tiempo mínimo transcurrido entre la muerte y la extracción de muestras. Ergo, es perfectamente posible que el deceso haya tenido lugar como pretende la señora Fiscal, en las últimas horas del día 21 de septiembre. Y esto, como se verá, puede extraerse de otros datos probatorios incorporados durante el desarrollo del juicio oral.

Esa es en definitiva la razón por la que el Ministerio Público haya modificado la fecha de muerte contenida en la acusación.

De lo dicho hasta aquí se desprende que Julieta González perdió la vida de forma violenta y que esa muerte ocurrió varios días antes del hallazgo del cadáver, tal como he señalado en párrafos precedentes.

Ahora bien, la señora Fiscal hizo referencia a otro elemento de juicio de trascendencia para la determinación de la fecha del óbito y es el referido al hallazgo de la campera de propiedad de la víctima. Dicho hallazgo tuvo lugar, en las primeras horas de la mañana del día 22 de septiembre de 2016 según los testimonios concordantes de Mario Rodríguez y Ceferino Reinoso. Ambos en forma coincidente recordaron que el 22 de septiembre a las 7,30/7,40 de la mañana salieron en un camión de la empresa en que trabajan, en dirección a la ripiera en donde cumplen labores, en la zona de Cacheuta, en inmediaciones del penal Almafuerde. Cerca de la destilería de YPF, sobre la carpeta asfáltica vieron una campera. Ante ello dieron la vuelta en U y Rodríguez descendió del camión, la tomó y regresó al vehículo. Era una campera en buen estado, limpia y de color negro o marrón oscuro. En el interior de uno de sus bolsillos había un documento perteneciente a la víctima, un ticket de recarga y una tarjeta Mendobus. Siguieron luego su camino al trabajo y Rodríguez quedó en poder de la prenda, llevándola a su casa. El citado testigo recordó que cerca de medianoche del día siguiente (23 de septiembre), en el noticiero se enteró de que buscaban a una chica cuyos datos coincidían con el documento de la campera que él encontró y por ello se presentó ante la autoridad policial tal como consta a fs. 36.

Los dichos de ambos testigos se han visto corroborados por las cámaras de seguridad que existen en las cercanías del lugar del hallazgo, en las que se puede apreciar el paso del camión tripulado por los testigos y la vuelta en U que el mismo hizo, su detención momentánea y el posterior giro para seguir su camino.

Estos elementos probatorios le permiten a la Fiscal aseverar, creo que con acierto, que esa campera es la que vestía Julieta González la tarde del día 21 de setiembre de 2016 cuando fue vista por los testigos Chavero y Ferri. Ambos la observaron en las cercanías de calle Padre Vázquez, es decir, cerca de su domicilio, “producida” (sic), con campera oscura y botas también oscuras. Si ello es así, adquiere trascendencia el hecho de que la referida prenda, utilizada por la víctima pocas horas antes de su muerte, haya sido encontrada en la vía pública en las primeras horas del día siguiente, en las cercanías del lugar en que varios días después se encontró el cadáver. Digo que esto tiene trascendencia para determinar la fecha de muerte porque ya el día 22, a las 7 de la mañana esa prenda fue encontrada tirada en la ruta cerca de la destilería como llevo dicho. No cabe otra posibilidad que interpretar ese hecho como señal de que Julieta, a las 7 de la mañana del día 22 ya había perdido la vida. No hay otra hipótesis que tenga mayor crédito que esa.

Digo entonces que tengo la convicción de que Julieta González perdió la vida en forma violenta entre las 19 horas del día 21 de septiembre de 2016 y las 7 de la mañana del día 22 de dicho mes. Señalo a las diecinueve horas del 21 de septiembre porque ese es el último momento del que hay constancias de que la víctima estaba con vida. Ello así se desprende del testimonio de su madre, Susana González, quien afirmó en la audiencia que mientras se encontraba prestando servicios en la Seccional policial donde trabaja, a las 19 horas, llamó a su hija al celular y ésta le manifestó que “...se acababa de bañar, que se vestía y que pasaba por la Comisaría...” (sic) siendo esa la última comunicación ya que a partir de ese momento no le volvió a contestar, pensando la testigo que se habría ido a bailar. Esa fue la última comunicación, digo, porque la testigo González señaló que a pesar de que realizó nuevos llamados no le fueron contestados y ya esa noche Julieta no volvió a la casa familiar, recordando además González que sí hubo un llamado que fue atendido por una voz femenina que no era de su hija y que sintió que decían “cortá, cortá”.

La hora de la referida comunicación ente madre e hija se ve corroborada por las constancias obrantes en autos de las que se desprende que los informes técnicos dan cuenta de que las antenas satelitales percibieron esa llamada de las 19,02 y que el teléfono de Julieta González se encontraba, no en la casa materna como parece desprenderse de los dichos de la madre, sino en la zona de Luján, en cercanías de calle Azcuénaga y, como se verá, cuando ya estaba junto al acusado.

Hago aquí una digresión puesto que creo necesario destacar que Julieta González no acostumbraba a que los hombres que frecuentaba la acompañaran hasta su casa y en lo particular, en la mencionada conversación con su madre, a las 19.02 le ocultó que estaba con Di Césare, manifestándole que se acababa de bañar, se vestía e iba a la Comisaría en la que se encontraba su progenitora.



Volviendo al análisis de la prueba y luego de lo dicho hasta aquí, afirmo haber llegado a la certeza en cuanto a que Julieta González perdió la vida en forma violenta entre las diecinueve horas del día veintiuno de septiembre de 2016 y las primeras horas del día 22 de septiembre.

Ahora bien, quien se encuentra acusado de la causación de la muerte es Andrés Di Césare Meli. La señora Fiscal ha mantenido en su contra la acusación y se ha basado en elementos de juicio que, concatenados y valorados adecuadamente, permiten sostener más allá de toda duda razonable, que esa autoría ha quedado debidamente probada. Esto porque la prueba receptada permite el señalamiento del acusado quedando así destruido el estado de inocencia del que ha gozado hasta el momento de la sentencia. En el sentido indicado, esa prueba, aun no siendo toda de naturaleza directa, constituye prueba indiciaria valiosa. Haciendo referencia a los indicios a los que se ha referido en su alegato conclusivo la doctora Ríos, se ha dicho: "...a falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, siempre que se cumplan determinados requisitos..." (Blas Ballesteros Sastre, "Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación", edit. Aranzadi, año 2018, Pamplona, pág.129).

Volviendo al punto, puede afirmarse la autoría de Andrés Di Césare en el hecho porque hay suficiente prueba que lo señala sin lugar a dudas.

En primer lugar, como bien señaló el doctor Marino, especialista en genética, precisando su informe de fs. 515/517, los rastros subungueales obtenidos de mano izquierda de la víctima, mediante el estudio de marcadores del cromosoma Y en la muestra Hisop. Subungueal Leg. 854/16 (mano izquierda) permiten concluir en que "...se ha observado un haplotipo de cromosoma Y que presenta identidad con el haplotipo de cromosoma Y obtenido a partir del análisis de muestra perteneciente a Di Césare Meli Andrés Salvador". Teniendo en cuenta el indiscutible e indiscutido valor de las pruebas de ADN en la actualidad, el informe del doctor Marino resulta terminante. Es decir, en las uñas de Julieta González se hallaron rastros de marcadores de cromosoma pertenecientes al acusado. Y esto viene a dar por tierra con las afirmaciones de Di Césare en el sentido de que cuando Julieta estuvo con él en el auto estaba vestida con ropa deportiva puesto que venía de correr. Indudablemente, si Julieta hubiese vuelto luego a su casa a cambiarse y ponerse la ropa que vestía al momento del hallazgo de su cadáver, se hubiese bañado con lo cual, como señaló Marino, los rastros de ADN hubiesen desaparecido.

Resulta así evidente que Di Césare ha acomodado su versión para intentar, infructuosamente, eludir su responsabilidad en el hecho. A tal punto es esto así que, en su declaración ya mencionada de fs. 1242/1242, la que fue prestada casi cuatro meses después del hecho y dos meses después de su detención, manifestó que luego de buscar a Julieta "...llegó hasta la calle Azcuénaga..." y que poco después se produjo la discusión en la que la golpeó. Esa referencia a calle Azcuénaga viene dada porque en las cercanías se ubica la antena que ubicó el teléfono móvil de la víctima en esa zona cuando se comunicó con su madre a las 19.02. Vale decir, el acusado estuvo con la víctima cuando ésta ya había sido vista por Ferri y Chavero bien vestida y subiendo a un vehículo negro.

En segundo lugar, en el automóvil Ford Fiesta Kinetic dominio OIV- 226 de color negro, propiedad del acusado, el informe técnico da cuenta del hallazgo de rastros de sangre (fs. 525/527) en diversos lugares, siempre del lado del acompañante. La testigo Carolina Salas, Oficial Inspector de Policía Científica, luego de ratificar la intervención técnica que dio lugar al informe de fs. 890/898, sostuvo en la audiencia que la interpretación de los rastros hemáticos ubicados en el Ford Fiesta Kinetic del acusado le permitía afirmar que quien sufrió las lesiones de las que manó sangre, estuvo durante tiempo prolongado en el asiento del acompañante. Indicó además que obtuvo muestras del apoyacabeza delantero derecho, del tapizado del piso posterior lateral derecho, del techo del vehículo, del cinturón de seguridad y del zócalo delantero derecho. Agregó también que el tapizado del asiento delantero pudo sufrir alguna limpieza.

Esos rastros hemáticos dan cuenta de una fuente manante que ha despedido algunas de las sálpicas con violencia y otras demuestran que la fuente de emanación ha permanecido inmóvil durante algún tiempo. Indudablemente, estos rastros ponen en evidencia que dentro del vehículo hubo despliegue de violencia apreciable y de un grado tal como para causar lesiones de las que manó abundante sangre. Sobre este aspecto, que relaciona al acusado con Julieta González sobre todo por otros elementos probatorios a los que he de referirme, el acusado en su declaración de fs. 1241/1242 debidamente incorporada, ha dado una versión que confirma ese despliegue de violencia y da cuenta de que la víctima de ella fue Julieta González, aun cuando él haya intentado minimizarla, diciendo que sólo fue un golpe con el codo en la nariz. Y, además, de esa situación de violencia extrae la lesión que Di Césare presentaba, que intentó justificar ante su novia (como luego se verá) y que motivó que obtuviera un medicamento antitetánico como ha señalado la señora Fiscal en su alegato conclusivo. Digo que intentó justificar, sin conseguirlo, los rastros de sangre refiriendo un golpe con el codo en la nariz de la víctima. Pero, la cantidad y dispersión de la sangre resultan de una entidad que supera un posible golpe como el que describe el acusado y de ahí su falta de credibilidad.

En tercer lugar, se ha probado que el día 21 de setiembre de 2016, poco antes de las 19,00 horas, la víctima ascendió al automóvil del acusado. Ante todo, porque él mismo lo ha reconocido en su declaración ya citada de fs. 1241/1242. Pero, además, porque el testigo Juan Carlos Chavero la vió ese día, al final de la tarde y sin poder precisar hora exacta, a una cuadra y media de la casa de ella, en Pescara y Matienzo. Recordó verla, de negro, campera oscura, bien arreglada. Dijo haber intercambiado algunas frases con ella dado que la conocía y ella le comentó que iba a encontrarse con su novio. En cuanto a la hora, destaco que el testigo ha manifestado a fs. 47 que la vio a las 20,00 horas. A fs. 155 dijo que el encuentro fue entre las 19,30 y las 20,00, y en la audiencia expuso que ello fue a las 20,00/21,00. Vale decir, entendiblemente, el testigo no recuerda con precisión la hora, aunque sí ubica el encuentro al final de la tarde. Concordantemente, el testigo Claudio Ferri también vio a la víctima en la tarde del día 21 de setiembre. Dijo haberla visto caminando, vestida de negro, con una campera de cuero negra, elegante y que intercambiaron un saludo. Agregó que él no sabe de autos pero sí que en la esquina la vio subir a un auto negro o gris, lujoso. Respecto a la hora, durante la audiencia, creyó recordar que fue a eso de las 18,00 aun cuando a fs. 196 dijo que fue a eso de las 20,00.

Aquí debo acotar que Di Césare en su declaración ha intentado compatibilizar estos testimonios que indican que la víctima fue vista arreglada, con campera negra y subiendo a un auto negro, con su versión de que la dejó vestida con ropa deportiva luego de la discusión en la que aquella terminó lesionada. Pretendió así que Julieta, luego de que él la dejara, subió a otro vehículo habiéndose cambiado ya de ropa. Lo digo porque Di Césare sostuvo que efectivamente Julieta subió a su vehículo, pero que lo hizo vestida con ropa de gimnasia y que luego se produjo la discusión, la lesión y el descenso de Julieta en las cercanías de su domicilio. Evidentemente, se trata de un intento de mejorar su situación procesal ya que tanto cuando subió al auto como cuando fue encontrada, la víctima no vestía ropa deportiva. Y la campera encontrada en la ruta por Mario Rodríguez es buena prueba de ello. Además, si como pretendió Di Césare, él la dejó cerca de la casa a eso de las 19,00 horas, luego de discutir y de haberla golpeado, no parece posible que Julieta, alegre y arreglada, pocos minutos después salga de su casa y se suba al vehículo de un sujeto que para el proceso es desconocido. En concreto, las declaraciones de Di Césare no cierran con la prueba testimonial que he analizado y ponen de resalto el escaso crédito que merecen sus dichos. En rigor de verdad, sólo ha reconocido lo que es imposible desconocer. En lo demás, ha acomodado los hechos a su conveniencia.

Agrego ahora, en cuarto lugar y con respecto al horario del encuentro entre víctima y victimario, que se ha probado que hubo contacto telefónico entrabos a las 18,01 y a las 18,40 siendo que en este último se confirma la reunión entre ellos. Las antenas telefónicas de las cercanías del domicilio de la familia González, constituyen prueba técnica irrefutable y permiten sostener que el testigo Ferri falla en su apreciación en lo referido a la hora en que vio a Julieta y en las características del auto que describió como con baúl y capot grande y tripulado por un hombre de unos cincuenta años, canoso.

Recapitulando, en relación a las antenas telefónicas que fueron activadas por los celulares y que han marcado los lugares en que se encontraban González y Di Césare, a las 18,01 y a las 18,40 intercambiaron comunicaciones en las cercanías del domicilio de la víctima. Y a las 19,02, la víctima se comunicó desde una zona de Luján, en inmediaciones de calle Azcuénaga, con su madre Susana González. No hay dudas, por las antenas activadas y por los números telefónicos involucrados, que Julieta González se contactó con el acusado en dos ocasiones desde su domicilio o cercanías y luego, minutos después lo hizo con su madre desde Luján. Así lo señaló el Ministerio Público en su alegato final y así se desprende de los informes técnicos incorporados. Indiscutiblemente, sólo si fue trasladada en un vehículo pudo efectuar ese trayecto en ese período de tiempo. Y, como ya señalé, el acusado ha reconocido que esa tarde y por esas horas y en esos lugares estuvo con ella.

En quinto lugar, por la inspección realizada en el teléfono celular que se ha acreditado es del acusado, se ha probado que existieron intercambios de mensajes de texto entre acusado y víctima. Tal como consta a fs. 245 ese intercambio habría comenzado a partir del día 26 de agosto de 2016. Asimismo, a fs. 247/251 obran constancias relacionadas con numerosas comunicaciones intercambiadas por Julieta González y Andrés Di Césare. Vale decir, existieron contactos durante esos poco más de veinte días y dentro de ellos hubo encuentros con intercambios sexuales tal como ha reconocido el propio Di Césare en su declaración. Sobre ello he de volver al tratar la tercera cuestión.

En sexto término es necesario analizar el valor de una comunicación por whatsapp mantenida por el acusado y su novia, Karen Luna. A esta comunicación se ha referido la doctora Ríos en su alegato y la ha estimado acertadamente como otro elemento de juicio cargoso. La misma se produjo el día 21 de septiembre de 2016, alrededor de las 22.00 horas y en ella Di Césare le comunica a su novia que ha sido víctima de un intento de robo de su auto y de que ha sido lesionado.

Según lo probado, el encausado cenó ese día con sus padres y dos primos. Así lo han declarado Andrés Luis Di Césare; Susana Meli; Facundo Retamales y Gustavo Caligiori. Los cuatro han expresado que se produjo una reunión familiar en casa del matrimonio Di Césare-Meli y que allí estuvo el acusado, transcurriendo la reunión con normalidad. Si ello es así, resulta llamativo que el encartado nada haya dicho sobre el intento de asalto y la lesión sufrida de la que anotició a su novia minutos después de la cena. Y más llamativo aún que la lesión sufrida la haya atribuido en su declaración no ya a un intento de asalto sino a la pelea que tuvo con Julieta González (ver fs. 1241/1242). En definitiva, puede concluirse en que el acusado ocultó a su familia y a su novia su encuentro con la víctima de autos, la discusión habida y la lesión sufrida y de ese modo ocultó lo ocurrido.

En séptimo orden, se ha probado que ya desaparecida Julieta González y antes del hallazgo de su cadáver, Andrés Di Césare Meli llevó a cabo numerosísimas búsquedas en páginas de Internet, las que desgranó la señora Fiscal y que constan a fs. 591/610. Los ingresos provienen del celular que le fuera secuestrado al acusado y que ha sido individualizado como de su propiedad. Allí, desde el día 21 de septiembre se inician ya que consta una visita a la página ¿qué son Juzgados de Familia?

En los días subsiguientes hubo ingresos en páginas referidas a “cuerpo cerca de YPF”; “dos períodos en un mes”; “legrado”; “encuentran a joven en agua de las avispas”; “avionetas de la policía de mendoza”; “encuentran a joven en agua de las avispas”; “encontraron muerta a una joven en Potrerillos...”; “el período dos veces en un mismo mes. ¿embarazo?”; “terminó mi regla y una semana después me bajó otra vez”; “puedo quedar embarazada si tuve si tuve relaciones el primer día...?”; “puedo quedar embarazada teniendo la regla?”; “puede haber embarazo si eyaculó un día antes de mi regla?”, “así se descompone el cuerpo al morir”; “qué tan duraderas son las huellas dactilares?”; “qué pasa si te cae ácido en la piel?”; “qué reacciones trae el ácido muriático si cae en la piel?”; “manejo seguro de cadáveres”; “tu cuerpo puede seguir haciendo aunque mueras”; “cuánto tiempo tarda un cadáver desde el día en que murió hasta deshacerse totalmente?”; “se pueden borrar o cambiar las huellas digitales o se regeneran después de tener heridas?”; “cómo hacer para

que no identifique tu número un identificador de llamadas?"; "cuánto tiempo tarda en descomponerse los tejidos de un cuerpo?"; "qué pasa con nuestro cuerpo una vez muerto?"; "así se descompone un cuerpo al morir"; "cuánto tarda un cuerpo en descomponerse?"; "intervalo de tiempo transcurrido después del deceso"; "quemaduras con soda cáustica"; "qué ocurre con tu cuerpo durante las primeras horas"; "las reacciones del cuerpo después de la muerte"; "diferencia entre autopsia y necropsia"; "diagnóstico prenatal.detección de ADN fetal en sangre materna"; "puede llevarse a cabo una prueba de paternidad si el presunto padre ha fallecido o está ausente?"

Éstas, entre otras, son las visitas del acusado a páginas de Internet. Si ello es así, resulta impensable que Di Césare haya sido ajeno a la muerte de Julieta González. Es indudable su relación con la muerte, digo, porque sólo él sabía el trágico destino de Julieta cuando se produjeron las visitas ya que, salvo las tres últimas mencionadas en el párrafo anterior, las restantes tuvieron lugar días antes de que se descubriera el cadáver de la víctima abandonado cerca de la cárcel de Almafuerte. ¿qué ha dicho Di Césare al respecto? Con toda frialdad en la audiencia se limitó a afirmar que "...las búsquedas por Internet yo no las hice..." (sic), sin aportar ninguna explicación plausible del por qué la memoria de su propio celular y la de su notebook contenían esas búsquedas.

No es necesario resaltar el hecho de que cuando aún nadie sabía de la muerte de Julieta y, mucho menos, el lugar en que se encontraba el cadáver, el acusado ya se interesaba por el hallazgo de un cadáver en Agua de las Avispas y luego por el hallazgo de una joven muerta en Potrerillos, tal como he señalado en párrafos anteriores.

Pero aún hay más elementos de juicio incriminantes destacados por la acusación. En efecto, también en la notebook del encausado se aprecian visitas a páginas que sugestivamente tiene relación de uno u otro modo con el hecho. Me refiero a las que se encuentran en el CD del que da cuenta el informe de fs. 652, prueba esta que fuera oportunamente ofrecida y que permite apreciar como dije, la marcada inquietud de Di Césare por las consecuencias post mortem en el cadáver de una persona.

Se ha referido también la señora Fiscal a las testimoniales rendidas en el curso de la audiencia de debate. Así ha señalado que Ferri y Chavero, más allá de las imprecisiones de sus dichos, vienen a confirmar que el día 21 de septiembre de 2016 vieron a Julieta González en las cercanías de calles Pedro Vázquez y Matienzo del departamento Maipú, muy bien arreglada, de buen talante. Intercambiaron con ella saludos y alguna frase dado que la conocían del barrio. Y el primero nombrado la vio subir a un auto negro, lujoso. A estos extremos ya he hecho referencia y los he valorado.

También declaró la madre de la víctima. Esta dio una versión en la que se destaca el hecho de que con la familia Di Césare se conocían desde años atrás puesto que fueron vecinos cuando víctima y victimario eran niños. Que dejaron de verse, pero continuaron la amistad. Que volvió a ver a Andrés en el año 2015, recordando que ella misma estando en la Municipalidad de Maipú prestando servicios y acompañada de su hija se encontraron con Andrés a quien ella no reconoció y su hija le indicó que era "Andresito". Agregó que su hija tuvo varias parejas entre las que mencionó a Agustín Ortíz, con el que tuvo un hijo. A Franco Morán, afirmando que la relación con éste se cortó en junio de 2016. A Carlos Crotta, a quien conoció en ocasión de encontrarse con su hija en el "Hyatt", agregando que aunque lo frecuentaba no era una relación, pero reconociendo que cuando su hija no aparecía lo llamó a la bodega, cosa reconocida por el propio Crotta en la audiencia. También la testigo mencionó a Piezzi sosteniendo que no lo conoce y que no sabía que tuviese relación con su hija y que se lo nombra una amiga de Julieta.

Agregó la testigo por otra parte que su hija le manifestó que con Andrés llevaban una relación de noviazgo; que él se acordaba que cuando niños se habían dado el primer beso; que era muy atento; que habían salido varias veces, incluso al "Hyatt" y a un restaurante peruano en Chacras. Pero además Julieta le dijo que la llamaba cada 5 minutos; que la hacía seguir; que era obsesivo y que iba a cortar con él.

Bien mirado, el testimonio de Susana González tiene varias inconsistencias. En primer lugar, sostuvo que la relación de su hija con Di Césare nació en el mes de mayo cuando según lo probado el primer contacto tuvo lugar el día 26 de agosto de 2016. A punto tal es esto así que como consta en autos (fs. 247), en la conversación Julieta le pregunta por la familia y él le dice: “de dónde la conocés”, demostrando así un desconocimiento que pone en crisis la afirmación de que salían desde mayo o aún desde antes. Evidentemente, esa respuesta del acusado pone de resalto que aquel encuentro en la Municipalidad no era recordado o no existió. De una u otra manera, vuelvo a insistir en que los contactos entre víctima y victimario, según lo probado, nacieron el 26 de agosto. Abona esta postura el hecho de que Julieta estuvo formalmente de novia con Franco Morán hasta agosto de 2016 según afirmó éste en la audiencia.

La segunda inconsistencia la advierto en el hecho de que la testigo González sostuvo que el conocimiento con Crotta para ella no era una relación. Sin embargo, cuando Julieta desapareció, ella llamó a la bodega de Crotta para inquirir datos de su hija. Y esto porque se lo había presentado su hija y además le había contado que “...la personalidad de Crotta le gustaba...” (sic), pero que no le dijo que tuvieran una relación. Me pregunto: ¿por qué si su hija le negó relación con Crotta la testigo lo llamó? Sobre todo si se tiene en cuenta que la misma testigo ha afirmado que Julieta sí tenía una relación con Andrés Di Césare y que quería cortar con él porque la acosaba. Si esto es así ¿cuál es la razón de que cuando denuncia la desaparición de su hija (fs. 1 vta.), a preguntas que se le formulan sólo menciona a un hombre grande (52 años) que vive en Godoy Cruz y que era dueño de una distribuidora y que el hombre se llama Jorge. Luego, a fs. 15/16, espontáneamente compareció la testigo y mencionó a Carlos Crotta, señalando que supo que su hija estaba enamorada de él desde dos meses antes y expuso que lo llamó a la bodega, no recibiendo respuesta satisfactoria pues Crotta le dijo que había cortado con ella, por su mal carácter. En esa misma presentación, vuelve a mencionar al tal Jorge y puntualiza que según una amiga de su hija quería llevarla a Mar del Plata. Asimismo, a fs. 45/46, González vuelve a declarar espontáneamente y nuevamente menciona a Crotta y a Piezzi solamente y no hace referencia alguna a Di Césare.

Vale decir, si su hija le había contado, tal como ella sostiene, que Andrés Di Césare tenía con ella una relación de noviazgo, que la acosaba y que quería cortar con él porque incluso la hacía seguir ¿cómo es que a fs. 1 y a fs. 15/16 no menciona en absoluto al acusado? Es esta una inconsistencia que no puede ser pasada por alto. A punto tal es esto así que recién a fs. 79, cuando declara Crotta, él es quien pone en conocimiento de la autoridad que Julieta estaría relacionada según ella misma “...con un chico del transporte Mitre...” (sic) pero que él no le creía, porque también una vez le dijo que estaba embarazada y después le dijo que no.

Una tercera inconsistencia la encuentro en el hecho de que Julieta, según dichos de su madre en la audiencia, era extrovertida y tenía con ella una buena relación. Sin embargo, los detalles de sus salidas con Crotta, con Piezzi y con sus otras amistades masculinas no se las contaba. Y tampoco sabía que no permitía que sus eventuales amistades la dejaran en su casa, solicitándoles que la dejaran en las inmediaciones. Así lo han dicho Piezzi, Crotta y el propio acusado.

Además, como señaló Piezzi, su contacto con Julieta nació a través de Tinder, a primeros de septiembre y se redujo a algunas salidas al cine, a comer y alguna vez estuvo en la casa del testigo. Recordó que le dijo que estaba por viajar a Rufino en Santa Fe, para despejarse, a visitar a una señora que la había criado.

De igual modo, el testigo Crotta apuntó que la conoció circunstancialmente en el casino del hotel Hyatt y que intercambiaron celulares. Agregó que en un momento le dijo que estaba embarazada, que el papá era Andrés. y que si la podía ayudar pero que a los pocos días le dijo que no estaba encinta. Asimismo recordó el testigo que Julieta le dijo que estudiaba abogacía. La describió como muy sociable e independiente y que su salida con ella consistió en ir a un McDonalds y luego pasar diez minutos por su propia casa, dejándola luego en la plaza de Maipú.

Recapitulando, los elementos probatorios que he reseñado permiten arribar al estado subjetivo de certeza que exige el dictado de una sentencia que declare la autoría del acusado Andrés Salvador Di Césare Meli en la muerte de Julieta González. Alcanzo ese estado de certeza porque la hipótesis que ha manejado tanto la doctora Ríos como la querrela supera los estándares exigibles para despejar cualquier duda razonable ya que no hay otra hipótesis que supere aquellos estándares.

Descarto así los intentos de la defensa por introducir la duda. Fundamentalmente porque si bien se mira, se ha focalizado la alegación defensiva en traslucir veladamente (y no tanto si se escucha la grabación de la audiencia) que ha sido un tercero el autor del homicidio y que no pudo serlo el acusado puesto que estuvo en su casa a la hora de la cena el día 21 de septiembre y como consecuencia no tuvo tiempo material de cometer el homicidio, dejar el cadáver en Cacheuta y volver a su casa. En rigor de verdad, hace falta sólo una pregunta para echar por tierra esa hipótesis de la defensa y es la siguiente: ¿si Andrés Di Césare no es el homicida, por qué su preocupación por los cadáveres, el proceso de descomposición de ellos y la acción de diversos ácidos sobre la piel cuando nadie sabía que Julieta ya había muerto y su cadáver aún no aparecía?

El doctor Lúquez ha argumentado en el sentido de que Julieta González no murió el día 21 sino el 25, haciendo hincapié en los dichos de los peritos Godoy, Nanfaro, Sotelo y Aballay. A este aspecto he hecho referencia y según la prueba aportada el argumento de la defensa debe dejarse de lado, porque bien meritados los dichos de Aballay sus conclusiones son exactamente opuestas a las que refiere la defensa. Y tanto Nanfaro como Sotelo se han limitado a expedirse sobre el informe de necropsia sin haber visto el cadáver. Pero Nanfaro expresamente señaló que la prueba entomológica es mucho más precisa que la anátomo-patológica. Además, ha sostenido la defensa que los testigos Ferri y Chavero la vieron entre las 20,00 y las 21,00 horas, pero nada ha dicho del hecho de que las antenas satelitales ubicaran a Di Césare buscando a la víctima a las 19,00 horas, siendo que esta prueba de carácter técnico es mucho más fiable que las testimoniales antes señaladas. Ha jugado asimismo la defensa con los tiempos de los trayectos que van desde lo de Julieta a Azcuénaga; de allí a Cacheuta y la imposibilidad de volver a su casa a tiempo para la cena, es decir, a las 20,30 horas. Al respecto señalo que si el encuentro con Julieta fue antes de las 19,00 y a las 19,02 se encontraban ya en Luján, lugar en el que el acusado reconoció se produjo la discusión, hay un lapso de tiempo de una hora y media, período suficiente como para llevar a cabo la conducta que se le inculpa. En suma, a pesar de sus esfuerzos dialécticos los argumentos de la defensa no convencen ni conmueven el andamiaje probatorio que señala a Andrés Di Césare como el causante de la muerte de Julieta González tal como llevo dicho.

Amén de lo dicho, resulta sugestivo que cuando la acusación señaló como fecha de muerte el día 25 de septiembre, tardíamente, un año y cuatro meses después, el acusado afirma haber estado ese día en Tupungato y ofrece el testimonio de su padre y de dos primos, apareciendo luego fotografías que probarían tal cosa. Resulta llamativo, digo, primero porque para ese entonces Di Césare llevaba ya más de catorce meses privado de su libertad y segundo, porque si bien las fotografías tardíamente acompañadas se encuentran fechadas aquel 25 de septiembre, cualquier neófito sabe que dichas fechas pueden manipularse y el modo de hacerlo se obtiene con búsquedas en Internet.

Resulta llamativo también que, cuando la fecha de la acusación se retrotrae el 21 de septiembre, los mismos tres testigos ya mencionados (padre y primos) y la madre del acusado aparezcan precisando horarios de la reunión en la que cenaron juntos ese día, recordando todos los detalles a pesar del tiempo transcurrido desde el evento hasta la fecha de su declaración.

Finalmente, reitero que la declaración de Di Césare ha lucido como amañada con el fin de ajustarla a la prueba que resultaba más que evidente y cuando fue posible limitase simplemente a negar lo indiscutible, como las visitas a Internet.

Afirmo entonces que el acusado en autos debe ser considerado autor responsable de la muerte violenta de Julieta González y así debe declarárselo.

Ese es el sentido de mi voto en lo atinente a la segunda cuestión.

Por sus fundamentos, los doctores Mauricio Juan y María Alejandra Ratto adhieren al voto que antecede.

-

### **TERCERA CUESTIÓN**

El doctor Jorge A. Coussirat dijo:

En lo que concierne al encuadre típico del accionar de Andrés Salvador Di Césare Meli, la señora Fiscal ha postulado que el hecho configura un Homicidio doblemente agravado por femicidio y por existir relación de pareja a la letra de los artículos 80 incs. 1° y 11° del Código Penal. Se ha extendido larga y prolijamente en la argumentación y análisis de la prueba de la autoría, pero en lo que concierne a la calificación legal, muy escuetamente, señaló con referencia a la agravación del homicidio por existir relación de pareja, la aplicabilidad de los principios que emanan de CEDAW y de la Convención de Belem do Pará, con cita de las leyes 26.485 y 26.791. En concreto, no analizó los elementos probatorios que demostrarían la existencia de la agravante pretendida. Dijo así que en lo que atañe al femicidio la necropsia demostraba la violencia de género (estrangulamiento, violencia excesiva por las múltiples heridas), a lo que adunó el hecho de que el cuerpo de la víctima fuera abandonado en un lugar inhóspito y puntualizó la diferencia de envergadura física. Es decir, asimiló la violencia generadora de la muerte, sin más, con violencia de género entendiendo que ello se complementaba con el abandono del cadáver en el lugar en el que fue encontrado. Esa es entonces la esencia de la segunda agravante pretendida.

Por su parte, la querella ha concordado en un todo con el Ministerio Público, más allá de que ha profundizado los aspectos jurídicos referidos a la violencia de género y al alcance de la relación de pareja. En ese aspecto se hizo referencia a que perspectiva de género es igual a violencia de género, a las previsiones del CEDAW, en sus artículos 23 y 24, a los artículos 13 y 14 de la Convención de Belem do Pará y a Recomendaciones 35.9 y 19 del CEDAW. Se apoyó además en diversos argumentos teóricos que lucen en el audio en punto a las agravantes del homicidio cuando existe una relación de pareja entre victimario y víctima. Sostuvo que los dichos de los testigos González, Crotta, Albirosa y Morán prueban la existencia de tal relación. Señaló la querella, que prueba de la relación desigual de poder entre víctima y victimario se desprende del embarazo de Julieta González, el que, según la visión de la querella sería una de las causas de la agresión que terminó con la muerte. Sin embargo, la prueba documental incorporada permite apreciar que en el intercambio de mensajes entre ambos es el acusado quien demuestra el interés en que no se produzca el aborto del embarazo que, él creía, cursaba Julieta González. Además, del tono de las conversaciones, de ninguna manera puede extraerse una actitud coactiva o presionadora por parte del acusado. Ello consta a fs. 455/456. En la segunda de las fojas nombradas, incluso se advierte la actitud desafiante de la víctima, al hacer referencia al supuesto embarazo.

A su turno la defensa ha efectuado un meduloso análisis afirmando la inexistencia de prueba suficiente como para estimar acreditada la violencia de género y de igual modo la relación de pareja. Afirmó el doctor Cazabán que la perspectiva de género no se encuentra definida ni conceptualizada en la ley penal y que no se deben interpretar los tipos penales con perspectiva de género porque ella se encuentra ya normativizada en la ley penal. Afirmó que las Recomendaciones del CEDAW son principios hermenéuticos y no ley penal, apoyándose en votos de la doctora Highton de Nolasco. Agregó el letrado que la ley N°26.485 en su artículo 4° establece qué es violencia de género y que ello se completa con las previsiones del Decr. 1011/10. Efectuó además otras citas doctrinarias y jurisprudenciales en abono de su tesis, las que lucen en el audio correspondiente y a las que se agregan las argumentaciones que expuso el doctor Alvarez en orden a la

inexistencia de probanzas respecto a que hubiese relación de pareja. Asimismo, el doctor Cazabán, contradiciendo lo afirmado por la señora Fiscal, puntualizó que las llamadas entre acusado y víctima en el período desde el 3 de setiembre hasta el 21 de dicho mes no fueron 43 sino sólo 32 y todas ellas se originaron en el celular de la víctima y no en el del acusado, situación no controvertida por el órgano acusador y que se desprende de las constancias de la instrumental de fs. 254. Apunto aquí que no aparece configurado entonces el acoso u hostigamiento que menciona en su alegato conclusivo la doctora Ríos.

Señalado lo anterior, digo ahora que el tema merece algunas precisiones previas en orden a la determinación del marco normativo que resulta aplicable a casos como el del sub lite.

En primer lugar, es indiscutible que el Derecho de las Convenciones y Tratados debe ser observado por los Tribunales del país. No es el caso mencionarlas en detalle aquí puesto que son por todos conocidas. Existen en el Derecho Internacional, además de las disposiciones normativizadas, Recomendaciones Generales que, como las del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aportan "...sugerencias que el Comité construye sobre la base de informes que recibe de las partes, en base a la problemática que suscitan y que obviamente no tienen carácter vinculante..." (Zulita Fellini y Carolina Morales Deganut, "Violencia contra las Mujeres", edit. Hammurabi, Bs. As., año 2018, pág. 130).

A tal punto es esto así que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dicho en el fallo "Gallardo López, Alejandro", lo siguiente:

"De forma preliminar, y toda vez que la víctima en autos pertenece a un sector vulnerable de la población, debo hacer referencia a la posición que he sostenido en cuanto a las consecuencias que para el proceso judicial, y en particular en el ámbito de la valoración probatoria, tienen los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en relación a la garantía de acceso a la justicia, derecho a la verdad y tratamiento de la problemática de violencia contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, de modo constante y recientemente ratificado en "Saldivar, Rodolfo" he señalado que el Estado argentino ha asumido el compromiso de asegurar un efectivo acceso a la justicia (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), particularmente en lo que respecta a la garantía de acceder a una investigación penal seria respecto de un delito cometido en ámbitos de incumbencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – esto, en el pleno entendimiento de la condición de obligación de medios que rige a su respecto -; considerando, a su vez que la investigación criminal realizada en forma acorde a los mandatos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos funge como una medida de reparación para la víctima y sus familiares, y como una garantía de derecho a la verdad.

En lo que respecta a la investigación criminal como garantía del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en anteriores pronunciamientos –vgr. "Concha, Jesús", "López Gelavert", "Merlo Donaire", entre otros – he señalado que *tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH y CIDH respectivamente), han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y de protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos VIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Cfr. Informe CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, 13 de agosto de 2014, párr. 66).*

*Este compromiso implica que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar seriamente lo sucedido y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos. Este derecho no sólo pertenece a la víctima y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, cuando se han vulnerados los derechos humanos (conf. "Concha, Jesús").*



En particular, en el precedente señalado he destacado que “La Corte IDH en el “Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala”, *se pronunció por primera vez en este sentido, reconociendo expresamente que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. (cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C N° 70, párr. 201).*

*En pos de lograr tal objetivo, la Corte IDH ha determinado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la vulneración a los derechos y garantías reconocidos en las convenciones. Sostuvo también, que, para garantizar su efectividad, las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en este tipo de violaciones, de acuerdo al contexto en el que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (cfr. Informe CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, 13 de agosto de 2014, párr. 78).*

En la línea señalada, he aludido también al amparo especial que las mujeres, como víctimas de violencia en razón de su género, han merecido a nivel supranacional a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará), a la cual adhirió nuestro país mediante la sanción de la ley 24.632, en donde se establecen las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. Del mismo modo, las 100 reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptada durante la Cumbre Judicial Iberoamericana por los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia, y aprobada por este Corte mediante Acordada 24.023, tiene por objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y, entre ellas, a las mujeres, niñas y niños que forman parte de la población vulnerable por hallarse discriminadas en razón de su género (conf. “Saldivar, Rodolfo).

A nivel nacional la Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, estableció criterios en la interpretación de la prueba, que si bien constituyen pautas generales, importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho. El art. 16 de la referida normativa establece la garantía de que la investigación se realice bajo un estándar de amplitud probatoria para acreditar los hechos *teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*, en tanto el art. 31 conmina a los operadores judiciales a que ponderen, en orden a acreditar que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia de género, todas las presunciones que se construyan a través de indicios graves, precisos y concordantes.

Por su parte, la jurisprudencia tanto en el sistema interamericano como a nivel nacional ha construido paulatinamente los lineamientos o estándares en la interpretación de la prueba en materia de género, reflejando en su análisis una visión integral de la temática y la especial ponderación del testimonio de la víctima (conf. Corte IDH “Caso del penal Castro Castro vs. Perú” Fondo, Reparación y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C N° 160; “Caso Rosendo Cantú vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216; “Caso Fernández Ortega y otro vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215; y C.S.J.N. *in re* “Leiva, María Cecilia”, entre otros).” Hasta aquí la transcripción del voto del superior Tribunal.

En segundo término, “...corresponde al Estado nacional y los Estados provinciales la adopción de las medidas necesarias para garantizar en forma irrestricta el derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones,

mediante la eliminación de cualquier discriminación y relaciones desiguales de poder...”, tal como señalan Gustavo Arocena y José Cesano (“El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico”, edit. B de F, año 2016, pág.43).

En tercer lugar, la legislación argentina, en cumplimiento de ese Derecho Convencional ha generado normas de naturaleza penal que cumplen con los estándares exigibles en los temas relacionados con lesiones al bien jurídico vida, cuando su titular es una mujer. De ese modo, se han sancionado las leyes mencionadas en los alegatos conclusivos, vale decir, las N° 26.485 y 26.791. Como consecuencia de ellas, ha quedado modificado el artículo 80 incs. 1 y 11 del Código Penal, contemplándose en ellos el homicidio agravado por mantener o haber mantenido relación de pareja haya o no existido convivencia (inc. 1°) y el homicidio agravado por ser perpetrado contra una mujer y mediare violencia de género (inc. 11°). Sin embargo y como bien se ha señalado en doctrina “... son erráticas tanto las confusiones terminológicas cuando se habla de género para hacer referencia solo a la mujer, como los preceptos que sobreexigen a los tipos penales, redundando en conceptos que no resisten el análisis de los principios rectores de la dogmática penal...” (Zulita Fellini-Carolina Morales Deganut, “Violencia contra las mujeres”, edit. Hammurabi, Bs.As. 2018, pág. 217). En otras palabras, las reformas han traído tipos penales que permiten aquellas confusiones que se acaban de mencionar y que pueden poner en riesgo la correcta hermenéutica.

Lo anterior tiene estrecha relación con los principios rectores del proceso penal desde la óptica de las garantías constitucionales que se mencionan en el párrafo siguiente.

En cuarto lugar, es verdad sabida que en materia de Derecho Penal existen principios indiscutidos como los de última ratio, proporcionalidad, taxatividad o interpretación restrictiva e in dubio pro reo, entre otros. Viene esto a cuento porque entiendo que tales principios garantizadores de derechos fundamentales del imputado deben conjugarse armónicamente con los principios que conforman la tutela de la mujer frente a la violencia intrafamiliar o doméstica y a la violencia de género o a la violencia contra la mujer.

El punto de partida en el análisis implica aceptar como principio rector que no toda relación hombre-mujer es relación “de pareja” ni todo homicidio cuya víctima sea una mujer es “violencia de género” como señala el texto legal. La interpretación sistemática y también lo principios de la lógica así lo exigen, porque en primer lugar es inaceptable pensar que el legislador haya establecido la protección del bien jurídico vida de manera diversa según se trate de hombre o mujer. Esto viola claramente no sólo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional sino la más estricta razonabilidad. En segundo lugar, la norma del inc. 1° hace referencia a una exigencia objetiva por defecto ya que señala que no es elemento del tipo la convivencia, pero de ello se deduce que la relación debe guardar ciertos requisitos mínimos que justifiquen que el homicidio se agrave de tal modo que la escala penal no sea ya de ocho a veinticinco años, sino que sea prisión perpetua. Esa diferencia notable en la escala permite afirmar que debe haber elementos suficientes como para justificarla en la reacción penal, so pena de violar los principios de taxatividad y proporcionalidad. Y lo mismo cabe decir en el caso del inc. 11° del artículo 80. En ese aspecto se ha dicho: “...lo importante es la muerte de una mujer en ámbito de dominación machista. No hay una presunción de que cualquier muerte de una mujer es femicidio, por tal estado de cosas sería contrario al principio de inocencia...”(Fonrouge Kaufmann, Carlos y Azcárate, María Paula, “El delito de femicidio a la luz del fallo por el homicidio de Nilda Mabel Núñez”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año 10, n° 7, agosto 2018, La Ley, pág. 179/184).

En razón de lo dicho, al interpretar los textos legales antes señalados para aplicarlos al caso concreto, es preciso determinar en qué consiste la relación de pareja como elemento objetivo del tipo del inc. 1° del artículo 80 del Código Penal y qué alcances tiene la locución “...perpetrado contra una mujer y mediare violencia de género” del inc. 11° del mismo cuerpo legal. La aplicación al caso concreto a la que me refiero implica que es menester extraer la existencia de los elementos del tipo de la prueba reunida y en este caso no puede olvidarse que no se cuenta con la versión de la propia víctima, lo que constituye un inconveniente

esencial. Digo esto por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Rosendo Cantú vs. México, en sentencia del 31 de agosto de 2010 señaló que “...dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Analizando el primero de los incisos en lo referido a la relación de pareja se ha dicho “...resulta pues una necesidad, que se apoya en el mandato de certeza que surge del *nullum crimen sine lege* (art. 18 CN) alcanzar una definición de “relación de pareja” que supere la multiplicidad de vínculos a los que se podría estar haciendo referencia. Hablar de pareja, de manera global e indeterminada, afecta el principio de máxima taxatividad legal y puede permitir o ampliar o reducir la gama de situaciones incluidas en la agravante de acuerdo a la interpretación que los juzgadores efectúen a partir de su propia valoración cultural... Por ello, lo relevante no consiste en tener por acreditada la relación afectiva. Son necesarios otros aspectos tales como la convivencia, o el proyecto de vida en común de la pareja y cierta permanencia en el tiempo” (Cám. Nac. de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, causa 38194/2013/ TO 1/CNC 1m ewf, B° 168/2015, del 18/6/15).

En análogo sentido se ha expedido la Séptima Cámara del Crimen de esta Primera Circunscripción Judicial (hoy integrada en el Tribunal Penal Colegiado N° 1), en la causa N° P- 119.592/15 “Delamarre Arancibia, Daniel Fernando”, en la que con voto de la doctora Belén Salido se señala como exigencias normativas del tipo del artículo 80 inc.1°, en lo referido a la relación de pareja, la bilateralidad de la relación; cierta estabilidad que vaya más allá de meros encuentros ocasionales y, fundamentalmente, un proyecto de vida en común. De igual modo se ha sostenido “...persona con quien mantiene o ha mantenido el autor una relación de pareja es el hombre o la mujer que - actual o anteriormente – integra con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común...” (Gustavo Arocena – José Cesano, “El delito de femicidio”, edit. B de F, Bs. As., año 2013, pág. 73).

En la búsqueda de una mayor flexibilidad de la que muestran los fallos y la doctrina citados, entiendo que dentro de una interpretación sistemática de la norma y teniendo en cuenta que de algún modo existe un acercamiento a las restantes relaciones que contempla el inciso 1°, sobre todo por la gravedad de la pena que contempla para todos los casos por igual, puede aceptarse que la existencia de un proyecto de vida en común quede excluida. Pero para que se configure la relación de pareja debe existir cierta singularidad, notoriedad y estabilidad entre los miembros de la misma aun cuando se base en una relación fundamentalmente de contenido sexual. Esta referencia a lo sexual indefectiblemente debe llevar un cierto compromiso emocional puesto que de otro modo caemos en la mera genitalidad lo que por cierto no permite por sí configurar el concepto de pareja.

A mi modo de ver, la inclusión de la figura de este homicidio agravado junto a los demás casos del inc. 1° no es gratuita. No lo es porque, ante todo, no puede pensarse que el legislador actúa con arbitrariedad y sin racionalidad. Pero también, como ya he señalado, porque la pena con la que se lo castiga es la más grave de las que prevé la ley penal. Pero no lo es, además, porque debe relacionarse aquella “relación de pareja” con el contenido de las relaciones interpersonales que también son objeto del reproche de la norma, las que exigen alguna especialidad en la relación (ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge). No parece razonable entonces que cualquier relación fortuita aunque tenga carencia de connotación sentimental (más allá de lo sexual) pueda configurar la relación de pareja que exige la norma para aplicar tan enorme castigo. De no interpretarse el concepto de la manera que propongo, se caería en flagrante violación al principio de proporcionalidad en la reacción penal.

Ahora bien, yendo al caso concreto, ¿qué es lo probado en lo concerniente a la relación que unió a víctima y victimario? Se ha acreditado que Julieta González y Andrés Di Césare se conocían. Puede darse por cierto por los dichos de los padres de ambos que ese conocimiento radica en que fueron vecinos en la niñez, habiendo

desaparecido el contacto cuando los Di Césare se cambiaron de barrio en el 2006 según señaló la madre del acusado en su testimonio no controvertido.

A posteriori y según lo probado, es para fecha 26 de agosto de 2016 que ha existido contacto entre ellos. Ya he señalado que según fs. 247/251 es allí donde se produce el contacto y que el acusado manifiesta sorpresa cuando Julieta le pregunta por su familia. De esto se deduce que no la relacionaba con la familia que antes había sido vecina en Maipú. El acusado ha negado que antes de esa fecha hayan tenido contacto, negando un encuentro con Julieta y la madre en la Municipalidad tiempo atrás. Se trata de dos versiones contrapuestas y, teniendo en cuenta las inconsistencias que he puntualizado en lo que atañe a los dichos de Susana González, no puedo inclinarme por una u otra, debiendo atenerme a la prueba objetiva de fs. 247/251. Agrego aquí que a mi ver ha errado el doctor Rifo cuando sostiene que la relación de pareja se encuentra probada por los dichos de Albirosa. Así lo entiendo porque dicho testigo ha señalado que los encuentros semanales que mantenía Julieta con un hombre le generaban expectativas, pero las ubicó en el tiempo diciendo "...puedo aseverar que fueron hasta octubre de 2015..." con lo que se excluye o al menos se pone claramente en duda que la relación a la que se refiere Albirosa sea con el acusado. Y en lo que concierne a los testigos Piezzi y Crotta, también señalados por el letrado, éstos solamente tuvieron conocimiento por boca de la víctima, lo que como se verá en el párrafo siguiente no puede generar certeza en cuanto a la relación.

Lo dicho, porque se ha acreditado que Julieta González en ocasiones ha faltado a la verdad. A su madre le dijo que quizás podría trabajar en la empresa de los Di Césare, cosa de ninguna manera acreditada y contradictoria con su versión de que el encausado la acosaba. Ese acoso parece no haber existido si me atengo al hecho de que el día 21 de septiembre a las 19,02 horas Julieta habla con su madre y la engaña diciéndole que acababa de bañarse, que se vestía e iba a la Comisaría cuando en realidad estaba en el auto de Di Césare, en Luján, cerca de calle Azcuénaga, luego de haberse puesto de acuerdo para salir con él vía telefónica y, por cierto, a escondidas de su madre. De igual modo, Julieta engañó al testigo Crotta, diciéndole que estudiaba abogacía; también que estaba embarazada y a los pocos días se lo negó. Asimismo, a Piezzi le manifestó que iba a viajar a La Pampa a una carrera automovilística sin que por esas fechas se haya probado tal circunstancia. A Franco Morán, de quien sí fue pareja, lo engañó al punto de que éste cortó la relación en ocasión de mentirle sobre un viaje a Santa Fe cuando en realidad se trasladó a otro lado, según él a Buenos Aires.

Repito entonces que la relación entre la víctima y el acusado se produjo según lo probado más allá de toda duda, entre el 26 de agosto de 2016 y el 21 de septiembre de 2016. Ahora bien, ¿qué pruebas hay en lo referido a la naturaleza, consistencia y profundidad de esa relación? Pues bien, en ese corto período de tiempo puede darse por cierto que han salido en algunas ocasiones sin poder precisar cuántas. Además, según la prueba instrumental ha habido contactos telefónicos y por whatsapp de los que no puede de ninguna manera inferirse una relación de noviazgo o de "pareja". Digo esto porque el acusado ha afirmado que sólo salían a tener sexo y que tanto él como ella habían dejado en claro que tenían novia y novio respectivamente. Esto concuerda con los dichos de Franco Morán que afirmó que mantuvo noviazgo con Julieta hasta fines de agosto.

Por otra parte, en abono de la naturaleza de la relación, según lo acreditado en autos, Julieta por esos días no sólo salía con el encartado sino coetáneamente también con Morán, su pareja en ese entonces, y también mantenía encuentros con Crotta y con Piezzi. A punto tal es esto así que el testigo Albirosa señaló que "...tenía demasiada independencia personal e íntima..." (sic). De ninguna manera deben entenderse estas referencias como un juicio moral sobre la víctima de autos que pueda tener valor para el encuadre típico de la conducta homicida. Se trata sólo de señalar hechos que tienen relevancia para estimar las características de la relación que unió a víctima y victimario.

Amén de ello y como ya señalé la relación entre Di Césare y Julieta González era mantenida en secreto o cuando menos sin publicidad alguna. En este sentido puntualizo que descreo de las afirmaciones de Susana González en lo atinente a una relación de novios, debido a que en momento alguno mencionó al acusado

como una de las personas que podían saber algo respecto a la desaparición de su hija. Además, Julieta nunca contó a sus amigas de la presunta relación. Ya he dicho también que, como hacía con sus otras amistades, les pedía que la dejaran a cierta distancia de su casa, lo que contribuía al secreto. En el mismo sentido puntualizo que en aquella última llamada mantenida entre madre e hija el 21 de septiembre a las 19.02, Julieta le ocultó a su madre que se encontraba junto a quien según Susana González era su novio. Si ello fuese cierto ¿cuál es la razón de ocultarle a su progenitora el encuentro?

Debo agregar aquí que, según los elementos de juicio incorporados, no ha quedado probada la existencia de una situación de vulnerabilidad de Julieta González puesto que tanto su propia madre, como Crotta, Piezzi, Morán y Albirosa la han descripto como decidida, independiente y de personalidad extrovertida y acostumbrada a relacionarse fácilmente.

Por lo tanto, si bien no hay dudas en lo que se refiere a puntuales salidas con el acusado, lo cierto es que con base en la prueba existente no puede arribarse a la certeza en lo que se refiere a la existencia en el sub lite de la “relación de pareja” que exige el tipo penal del artículo 80 inc.1° del Código Penal. Además, dada la naturaleza de la prueba incorporada, si bien se ha probado hasta la certeza que ha sido Di Césare quien mató a Julieta González, las razones concretas de ese accionar no han quedado debidamente probadas. Pudo haber sido por una discusión momentánea; pudo haber sido por un presunto embarazo inexistente que aparece referido en algunos testimonios y también en las visitas del acusado a páginas de Internet; o pudo haber sido generado por un imaginario aborto. Lo señalado en nada contribuye a la determinación de un homicidio relacionado con la existencia de una relación de pareja, al menos con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria.

Destaco aquí que hoy en día no se discute ya cuál es la verdad que se busca en el proceso penal y digo que la búsqueda de la verdad real es hoy un mito abandonado, entendiéndolo por lo tanto que el objeto del proceso es la búsqueda de la verdad procesal o si se quiere de la verdad consecuencia en tanto y en cuanto es la que se puede obtener con todas las limitaciones que surgen de las garantías constitucionales y de las reglas procesales que son su correlato.

Repito entonces, según el análisis de la prueba incorporada, no es posible arribar a la certeza en lo que atañe a la existencia de una relación de pareja entre Andrés Di Césare y Julieta González en los términos del artículo 80 inc. 1° del Código Penal. Existen dudas fundadas para ello.

Analizando ahora el segundo de los incisos en los que el Ministerio Público ha encuadrado el accionar de Di Césare, esto es, en el inciso 11° del artículo 80, debo señalar inicialmente que al igual que en el análisis previo, la interpretación sistemática exige descartar que la muerte de una mujer causada por un hombre, en cualquier circunstancia, configure de por sí el tipo calificado de homicidio. Ya señalé que tal interpretación viola los principios no sólo de la lógica sino también los de igualdad, interpretación restrictiva y taxatividad. No puede aceptarse tal solución porque la consecuencia de ello es que el valor vida, en tanto bien jurídico penalmente tutelado, es distinto según se trate de un hombre y una mujer.

Por lo tanto, debe entenderse que la protección penal especial requiere la existencia de algún o algunos requisitos para la conformación de una conducta que quede atrapada por la disposición del inciso 11°.

En tal sentido han dicho Arocena y Cesano, mencionando a Buompadre que “...es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino” (autores y obra citada, pág. 83). Agregan que componen el tipo elementos misóginos y entienden que es la matanza de mujeres por hombres “...porque ellas son mujeres” (pág. 84). Dicen también que este homicidio calificado es “...la conducta que culmina con la muerte dolosa de una persona, dentro del ámbito de la violencia contra la mujer, concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer” (pág.86).

Destaco los textos anteriores porque allí se encuentra la génesis de la mayor protección que la norma establece. No se busca otra cosa que proteger a la mujer por su situación de inferioridad en las relaciones de poder a punto tal que para caracterizar esta situación desde la Psicología se hace referencia a determinadas constantes que se advierten respecto al control de la mujer con la idea subyacente de posesión y de dominio; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia y amigos; el acoso; la denigración y las humillaciones a la mujer víctima; y la indiferencia antes sus demandas afectivas. En definitiva, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino son los ingredientes esenciales que indican la existencia de un orden simbólico en el que se manifiestan las relaciones de poder del sexo masculino sobre el femenino.

Adelanto aquí que ninguna de esas características aparece como acreditada en autos.

Parafraseando a Arocena y Cesano (pág. 91) podrá reprochárseme que la interpretación que postulo limita el ámbito de aplicación del tipo del artículo 80 inc. 11°. Pero como dicen los autores citados es imprescindible recordar que el principio de legalidad penal contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional impone la interpretación restrictiva de la ley penal, exigencia ésta que adquiere máxima trascendencia cuando se trata de normas vagas, de textura abierta.

Agrego aquí que en sentido análogo al indicado Fellini y Morales Denagut afirman que "...la razón por la que se legisló esta figura como una forma agravada del homicidio radica en que se concibe al femicidio como la culminación de una situación de violencia contra las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, diferenciándose de este modo de aquellos homicidios en los que las víctimas son las mujeres" (autoras y obra citadas, pág. 224). Y agregan párrafos más adelante: "En el femicidio hay un plus que no está presente en las restantes agravantes, que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las mujeres".

La conceptualización que hacen las autoras citadas les permite, en sus propias palabras, evitar deficiencias derivadas del texto legal. Dicen: "...Debido a la falta de precisión, repetición de conceptos y mala técnica legislativa de esta reforma, puede observarse en el lenguaje común y en los medios de comunicación se confunde permanentemente a la opinión pública denominando hechos que califican con el nombre de femicidio, y que nada tienen que ver con la figura en análisis" (pág. 220).

Enancado en esas argumentaciones y posiciones doctrinarias entiendo que cuando el inc. 11° hace referencia al que matare "...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediando violencia de género", está exigiendo mucho más que el solo hecho de matar a una mujer. Esa muerte debe producirse en condiciones tales que permitan afirmar más allá de toda duda que ha ocurrido en una situación de vulnerabilidad de la mujer, en una relación de desigualdad de poder y por el hecho de ser mujer.

Corresponde entonces establecer en el sub examen si esos extremos pueden darse por acreditados.

Comienzo por afirmar que la efímera relación entre acusado y víctima, con la superficialidad de la que dan cuenta los textos extraídos de comunicaciones por redes sociales y sin que pueda establecerse a ciencia cierta ni el lugar exacto ni la situación en los momentos previos y concomitantes con la causación de la muerte, constituyen vallas insalvables para poder afirmar más allá de toda duda que se dan los elementos objetivos del tipo del inc. 11°. No hay duda alguna que Di Césare mató a Julieta González, pero sí existen dudas en cuanto a las circunstancias particulares en que ello sucedió. A punto tal es esto así que no se ha podido establecer con certeza si el acusado concurrió al encuentro final con alguna intención macabra o no. No se ha podido establecer si hubo o no discusión previa al óbito. No se ha podido establecer si el ahorcamiento se produjo antes o después de los primeros golpes que tuvieron lugar en el interior del automóvil Ford Fiesta. No se ha podido establecer si el ahorcamiento se produjo estando ya la víctima fuera del vehículo y si ello tuvo lugar antes o inmediatamente después de los golpes propinados con la piedra ensangrentada hallada al lado del cadáver, en la zona inhóspita aledaña a la cárcel de Almaguero. Todas estas aseveraciones controvierten las

afirmaciones del Ministerio y de la querrela en cuanto a los elementos requeridos para la configuración del tipo del inciso 11° de la ley penal de fondo. En otros términos, no se ha probado con el grado de certeza exigible la muerte en zona inhóspita, ni el hostigamiento de él hacia ella y por consiguiente queda huérfana de apoyatura suficiente la tesis de la acusación en el sentido de que se dan en el sub examen los elementos que podrían configurar violencia de género.

En el sentido indicado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha resuelto en la causa “F. / Manuel Rodríguez, Nicolás Antonio, p/ Coacciones agravadas” del 28 de febrero de 2019, L.S. 575-100 lo siguiente: “...Atento a las consecuencias que la adopción de la perspectiva de género acarrea en material procesal, debe aclararse que la categorización de un caso como de violencia de género no implica de manera alguna disminuir el estándar probatorio requerido para el dictado de una sentencia condenatoria...”.

Volviendo al punto todas aquellas incertezas que he referido, me impiden arribar al estado subjetivo que es exigible dogmáticamente y en sentido procesal, para estimar probado que Julieta González fue ultimada en una situación de violencia contra la mujer tal como exige el tipo objetivo.

Dado todo lo anterior sostengo que en el sub lite resulta aplicable lo normado por el artículo 79 del Código Penal. Esta disposición legal actúa a modo de figura residual en el caso concreto y atrapa a la conducta del acusado Andrés Salvador Di Césare Meli en tanto y en cuanto ha sido él quien causó dolosamente la muerte de Julieta González. El elemento subjetivo exigido por la norma se encuentra más que acreditado con sólo considerar el lugar y la gravedad de las heridas causadas en el cuerpo de la víctima.

Así voto en lo concerniente a la tercera cuestión.

Por sus fundamentos los doctores Mauricio Juan y María Alejandra Ratto adhieren al voto que antecede.

#### **CUARTA CUESTIÓN**

El doctor Jorge A. Cooussirat dijo:

No entiendo necesario hacer aquí referencia a todo lo que se ha escrito sobre los fines de la pena. La abundante bibliografía existente sobre el tema y la jurisprudencia que lo ha tratado, conocida por todos, me exime de apreciaciones sobre el sentido y el fin de la sanción penal. Sobre todo, porque ninguna de las partes ha hecho referencia a la cuestión en sus alegatos conclusivos.

En lo atinente a la pena a imponer en el caso concreto, teniendo en cuenta las conclusiones a las que he arribado en el tratamiento de la cuestión anterior debo necesariamente apartarme de las pretensiones del Ministerio Público y de la parte querellante. Ello implica que el Tribunal no cuenta con argumentaciones de las partes respecto a la pena a imponer. Y tampoco cuenta con argumentos de la defensa en tanto y en cuanto los letrados que efectuaron los alegatos conclusivos omitieron toda referencia a la pena que corresponde aplicar, a pesar de que en subsidio solicitaron se calificase el hecho como Homicidio simple.

Hecha la aclaración precedente, estimo que en el proceso de individualización judicial de la pena el punto de partida es la escala penal prevista para el delito en que he encuadrado la conducta de Di Césare, esto es, el de Homicidio previsto y penado por el artículo 79 del Código Penal. Dicho delito admite la posibilidad de aplicar una sanción cuyo mínimo parte de ocho años y alcanza un máximo de veinticinco años de pena privativa de la libertad. Es dentro de esa escala que debe obtenerse la pena concreta y para ello deben consultarse los parámetros mensuradores de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así las cosas, señalo inicialmente que el daño causado es irreparable. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que Andrés Di Césare es un hombre de buen nivel social según lo acreditado; de alto nivel cultural dado que al momento del delito se encontraba cursando estudios universitarios según sus propios dichos. Además, integrante de una familia normalmente constituida y de muy buen nivel económico. Asimismo, con amplias posibilidades laborales en la empresa familiar en la que se desempeñaba. De igual modo su participación en el hecho como único responsable. También, el hecho de que aun cuando no hayan quedado esclarecidos los detalles y las circunstancias concretas en que la muerte acaeció, no hay dudas de que ella ocurrió durante el transcurso del encuentro que comenzó aquella tarde del día 21 de septiembre de 2016 y que culminó con el abandono del cadáver en el lugar en el que fue encontrado días después. agresividad. Y se ha acreditado el importante grado de agresividad que desplegó Di Césare en la emergencia.

Los señalados son todos elementos que, a mi modo de ver, constituyen agravantes en la búsqueda de la pena concreta.

Como contrapartida, pueden calificarse como atenuantes el hecho de tratarse de un hombre joven (de 23 años a la fecha de los hechos) y que es esta su primera incursión en el campo del delito según se acredita con los antecedentes penitenciarios y del Registro Nacional de Reincidencia. Vale decir, no tiene antecedente penal alguno.

Dado lo anterior y en la búsqueda de la pena ajustada a derecho, adoptando el sistema de dividir por tercios la escala del delito, entiendo que la pena que resulta justa es la que se obtiene dentro del tercio medio de la diferencia entre mínimo y máximo, aproximándome al límite del tercer tercio, esto es, la pena de dieciocho años de prisión. Esta es la sanción que estimo debe imponerse a Adrián Salvador Di Césare Meli. Dado el monto de pena referido, debe imponerse además al condenado la inhabilitación absoluta que prevé el artículo 12 del Código Penal.

Así voto en cuanto a la pena que corresponde imponer al acusado en autos.

Por sus fundamentos, los doctores Mauricio Juan y María Alejandra Ratto adhieren al voto del señor ministro preopinante.

## **QUINTA CUESTIÓN**

El doctor Jorge A. Coussirat dijo:

Resultando condenatoria la presente sentencia con respecto a la persona sometida a proceso, estimo que se le deben imponer las costas del mismo a **Andrés Salvador DI CESARE MELI**, conforme al art. 29 inc. 3º del Código Penal, a tenor de lo establecido en el art. 556 del Código Procesal Penal (ley 6.730).

Asimismo, existe una labor profesional desarrollada por los Doctores Pedro Fernando LUQUEZ, Pablo CAZABAN y Daniel ALVAREZ DOYLE, defensores de **DI CESARE MELI** y de los Doctores Carolina JACKY y Juan Manuel RIFO VECCHIATTO en representación del querellante particular, Susana Graciela GONZALEZ CARRIZO, la que ha sido valuada por el Tribunal y deberá ser satisfecha por los beneficiarios de la misma (art. 585 del C.P.P., Ley N° 3.641).

Así voto en lo concerniente a la quinta cuestión.

Por sus fundamentos los doctores Mauricio Juan y María Alejandra Ratto adhieren al voto que antecede.



Por lo que quedaron redactados los fundamentos de la Sentencia N° 756, dictada en los presentes autos N° P-97.026/16.

ue" Name="HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Tribunal Colegiado Segundo